



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03445-2014-PA/TC

LIMA

PESQUERA SAN MARTÍN DE PORRES
SA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge David Gálvez Monge, abogado de Pesquera San Martín de Porres SA, contra la resolución de fojas 326, de fecha 4 de abril de 2013, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la solicitud de represión de actos homogéneos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La empresa recurrente, con fecha 27 de diciembre de 2007, interpuso demanda de amparo (folio 111) contra los jueces de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que tenían a su cargo la impugnación de la ejecución de la sentencia recaída en el Expediente 01525-2005 sobre indemnización seguida contra el Estado, solicitando la inaplicación de la Resolución 5, de fecha 8 de agosto de 2005 (folio 106), expedida por la Sala emplazada.
2. La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 25 de enero de 2008 (folio 156), declaró fundada su demanda de amparo advirtiendo que la resolución cuestionada contenía una grave incongruencia y una aparente motivación, lo que se traducía en un excesivo e irrazonable retardo en la ejecución de sentencia. Del mismo modo consideró que no debió practicarse la liquidación convirtiendo el monto indemnizatorio a dólares americanos para luego aplicar el factor de actualización, pues el monto indemnizatorio que resultara no podía actualizarse de acuerdo al índice de precios al consumidor.
3. Por su parte, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Resolución de fecha 29 de abril de 2009 (folio 193), revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda de amparo, atendiendo a que en la resolución cuya inaplicación se solicitó aparecían los motivos que justificaban la nulidad de la Resolución 102 pues, a criterio de los jueces que la suscribieron, los peritos distorsionaron el mandato contenido en la ejecutoria suprema del 30 de diciembre de 1988, al haber efectuado el cálculo desde el año 1973, cuando ello no fue ordenado judicialmente. Además, el informe pericial resultaba contrario al auto del 20 de agosto de 1997, que dispuso efectuar la liquidación de los seis millones de intis a dólares a la fecha de emisión de la ejecutoria suprema. Es por ello que se recurrió a técnicos especialistas del sector privado como son las universidades del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03445-2014-PA/TC

LIMA

PESQUERA SAN MARTÍN DE PORRES
SA

Pacífico y Pontificia Universidad Católica del Perú, a fin de evitar las contradicciones de los peritajes anteriores.

4. Interpuesto el recurso de agravio constitucional, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente 05312-2009-PA, de fecha 29 de noviembre de 2010 (folio 201), declaró fundada la demanda, por violación de los derechos a la propiedad, a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales de la empresa recurrente, y por tanto, nula la resolución de fecha 8 de agosto de 2005. Por ello, ordenó a la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima dictar una nueva resolución considerando esencialmente: **i)** la necesidad de fijar la fecha que debe utilizarse como parámetro de referencia para establecer el tipo de cambio aplicable e incluso, si es solicitado por las partes, determinar si corresponde o no actualizar el monto indemnizatorio, tomando en cuenta que desde que se fijó el monto indemnizatorio, el año 1987, hasta la actualidad, no se ha hecho pago alguno de la indemnización ordenada inicialmente (folio 2); y **ii)** el deber de pronunciarse sobre el pedido de la empresa recurrente, de fecha 8 de mayo de 2005 (folio 103), en el que solicita que se declare el abandono del recurso de apelación presentado en contra de la Resolución 102 dictada el 30 de noviembre de 2004 (folio 93).
5. Con fecha 7 de octubre de 2011 (folio 217), Pesquera San Martín de Porres SA solicitó ante la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que se declarase la represión del acto lesivo homogéneo originado, a su juicio, con la emisión de la resolución de fecha 6 de julio de 2011 (folio 224) por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su solicitud de abandono del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 102, así como nula esta resolución, ordenando al juez *a quo* emitir un nuevo pronunciamiento conforme a lo referido por el Tribunal Constitucional.
6. La Procuraduría Pública del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2011 (folio 242), absuelve traslado de la denuncia sobre la existencia de un acto lesivo homogéneo presentada por la recurrente, señalando que el carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto y que no pueden existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo acto. Por su parte, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a través del escrito de fecha 29 de noviembre de 2011 (folio 256) también absuelve el traslado de la solicitud, argumentando que la reiteración del acto lesivo homogéneo que indica la demandante, aludiendo con ello a la nueva resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, es en realidad un acto emitido en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Constitucional.
7. La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la solicitud de represión de acto lesivo homogéneo a través de su resolución de fecha 18



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03445-2014-PA/TC

LIMA

PESQUERA SAN MARTÍN DE PORRES
SA

de abril de 2012 (folio 289), considerando que la resolución de fecha 6 de julio de 2011, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha cumplido con el mandato ordenado por el Tribunal Constitucional, y que por ello las razones que han fundamentado tal pronunciamiento, lo que constituye un nuevo acto, no son similares a las que dieron origen al proceso de amparo.

8. Por su parte, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante auto de fecha 4 de abril de 2013 (folio 326), confirmó la apelada y desestimó la solicitud de la recurrente por similares argumentos.
9. Con fecha 4 de setiembre de 2013, Pesquera San Martín de Porres SA presentó su recurso de agravio constitucional, el cual, luego de ser desestimado y, como consecuencia de haberse declarado fundado el correspondiente recurso de queja que promovió ante el Tribunal Constitucional, se concedió mediante auto de fecha 27 de mayo de 2014 (folio 335).

Delimitación del petitorio: aplicación del principio de suplencia de queja

10. La empresa recurrente, en fase de ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 05312-2009-PA, solicitó declarar como nuevo acto lesivo homogéneo a la resolución de fecha 6 de julio de 2011 (folio 224), expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en cumplimiento de lo dispuesto por la sentencia de amparo referida, toda vez que a su juicio desconoce el mandato del Tribunal Constitucional e incurre en el mismo defecto de motivación del que adolecía la Resolución 5, de fecha 8 de agosto de 2005, que originó la promoción del amparo.
11. Del contenido de la solicitud de represión del acto lesivo homogéneo (folio 217), esta Sala concluye que no se presenta en el caso el supuesto planteado por Pesquera San Martín de Porres SA. En efecto, a pesar de que la recurrente alega que la resolución de fecha 6 de julio de 2011, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, constituye un nuevo acto lesivo, buscando, en consecuencia, su represión, en realidad la controversia gira en torno a determinar si se ha producido o no una ejecución defectuosa de la sentencia de amparo dictada en el Expediente 05312-2009-PA, toda vez que la referida resolución de fecha 6 de julio de 2011 está dirigida a cumplir y ejecutar a esta sentencia constitucional. Y es que, como se sabe, constituye presupuesto procesal para promover un pedido de represión de actos homogéneos «el cumplimiento o la ejecución previa de lo ordenado en la sentencia constitucional» (Sentencia 04878-2008-PA); situación que no se ha configurado en el caso de autos, porque la resolución cuestionada, la cual reputa la recurrente como acto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03445-2014-PA/TC

LIMA

PESQUERA SAN MARTÍN DE PORRES
SA

lesivo homogéneo, es aquella con la que justamente se da cumplimiento a la sentencia que resolvió el amparo.

12. No obstante, atendiendo a la relevancia constitucional de lo planteado por la empresa demandante en los escritos de «represión de actos homogéneos» (folios 217 y 271), esta Sala del Tribunal, aplicando el principio de suplencia de la queja reconocido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y en virtud del cual «puede efectuar correcciones sobre el error o la omisión en la que incurre el demandante en el planteamiento de sus pretensiones, tanto al inicio del proceso como en su decurso» (Sentencia 05637-2006-AA, fundamento 14), entiende que lo solicitado en el presente escrito envuelve, en el fondo, un recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2010, expedida por el Pleno de este Tribunal Constitucional, la cual declaró la nulidad de la resolución de fecha 8 de agosto de 2005 de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y, reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación de los derechos a la propiedad y a la debida motivación, le ordenó a dicho órgano jurisdiccional que dicte una nueva Resolución. Por lo tanto, se pronunciará en el marco de esos términos.

Análisis de la controversia

13. La sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 29 de noviembre de 2010, emitida en el Expediente 05312-2009-PA, resolvió:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo de autos, por la vulneración de los derechos a la propiedad, a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales, previstos en los artículos 2.16º, 139.3º y 139.5º de la Constitución; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 5, dictada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 8 de agosto de 2005, dictada en el Exp. N.º 1525-2005 que sobre indemnización, sigue la empresa Pesquera San Martín de Porres, contra el Estado.
2. Ordena que la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el plazo de 5 días hábiles de notificada la presente Resolución, dicte nueva resolución en dicho proceso, conforme a lo expuesto en autos.

14. Asimismo, cabe precisar que del contenido de la sentencia constitucional de amparo quedó establecido que la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, al momento de dictar una nueva Resolución, debía hacerlo atendiendo esencialmente a lo siguiente: i) la necesidad de que el juzgador fije la fecha que debe utilizarse como parámetro de referencia para establecer el tipo de cambio aplicable e incluso, si es solicitado por las partes, determinar si corresponde o no actualizar el monto indemnizatorio, tomando en cuenta que desde que se fijó el monto indemnizatorio, el año 1987, hasta la actualidad, no se ha hecho pago alguno de la indemnización



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03445-2014-PA/TC

LIMA

PESQUERA SAN MARTÍN DE PORRES
SA

ordenada inicialmente (F.J. 19); y **ii**) su deber de pronunciarse sobre el pedido de la empresa recurrente, de fecha 8 de mayo de 2005 (folio 103), en el que solicita que se declare el abandono del recurso de apelación presentado en contra de la resolución 102 dictada el 30 de noviembre de 2004 (fundamento 22).

15. Así, en cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima expidió la Resolución de fecha 6 de julio de 2011 (folio 224), la que, según observa este Tribunal, ejecuta en sus propios términos en tanto que **i**) en su considerando cuarto desestima la solicitud de abandono del recurso de apelación; y **ii**) declara nula la Resolución 102, dictada el 30 de noviembre de 2004, por no haberse señalado de manera previa a la pericia la fecha que sirviera como parámetro de referencia para determinar el tipo de cambio aplicable a la operación destinada al establecimiento del monto indemnizatorio a favor de la empresa recurrente. En consecuencia, deja en manos del juez *a quo* la precisión cronológica. Por tanto, a criterio de esta Sala, la Tercera Sala Civil emplazada ha emitido su nuevo pronunciamiento subsanando las deficiencias de motivación en las que había incurrido y ha dispuesto lo requerido en aras de tutelar el derecho de propiedad de Pesquera San Martín de Porres SA.
16. Sucedidos así los actos procesales expedidos en ejecución de la sentencia constitucional, queda claro para este Tribunal que no se ha configurado un defectuoso cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el Expediente 05312-2009-PA.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú. Asimismo se agregan los votos singulares de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la petición de Pesquera San Martín de Porres SA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03445-2014-PA/TC

LIMA

PESQUERA SAN MARTÍN DE PORRES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Con debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo del auto de mayoría, que declara improcedente la petición de la recurrente. A mi juicio, debe declararse FUNDADA la petición de Pesquera San Martín de Porres S.A. por haberse incumplido con el mandato dispuesto por el Tribunal Constitucional.

En la STC 05312-2009-PA/TC, que resolvió el proceso de amparo promovido por la recurrente contra los magistrados de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por vulneración de los derechos a la propiedad, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional declaró expresamente en su parte resolutive lo siguiente:

- “1. Declarar FUNDADA la demanda de amparo de autos, por la vulneración de los derechos a la propiedad, a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales, previstos en los artículos 2.16°, 139.3° y 139.5° de la Constitución; en consecuencia, NULA la resolución N.º 5, dictada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 8 de agosto de 2005, dictada en el Exp. N.º 1525- 2005 que sobre indemnización, sigue la empresa Pesquera San Martín de Porres, contra el Estado.*
- 2. Ordena que la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el plazo de 5 días hábiles de notificada la presente resolución, dicte nueva resolución en dicho proceso, conforme a lo expuesto en autos.”*

La Tercera Sala Civil, en lugar de emitir una nueva resolución conforme a los fundamentos de la sentencia (debía fijar la fecha que debe utilizarse como parámetro de referencia para establecer el tipo de cambio aplicable), dispuso que lo haga su inferior en grado, lo que configura un cumplimiento defectuoso del mandato establecido por el Tribunal Constitucional que no puede ser convalidado por este, por lo que corresponde amparar la solicitud de la reclamante, la que, por lo demás, mantiene hasta la fecha insatisfecha su pretensión.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03445-2014-PA/TC

LIMA

PESQUERA SAN MARTÍN DE PORRES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Discrepo con el auto en mayoría por lo siguiente:

En el gobierno de Velasco Alvarado, el Estado expropió la fábrica de harina y aceite de pescado de propiedad de la recurrente, incluyendo la maquinaria y varios miles de toneladas de harina y aceite de pescado.

Dado que el procedimiento de expropiación cayó en caducidad, el Poder Judicial dispuso que el Estado le devuelva todos sus bienes, mandato que no se efectivizó porque la fábrica fue desmantelada.

La empresa recurrente obtuvo así el derecho al pago de una indemnización, que fue fijada en la suma de I/. 6'000,000.00 (seis millones de intis).

Ya en fase de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de 29 de noviembre de 2010 recaída en el Expediente 05312-2009-PA/TC, señaló que *corresponde al juzgador fijar la fecha que debe utilizarse como parámetro de referencia para establecer el tipo de cambio aplicable.*

Seguidamente, ordenó a la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que en el plazo de 5 días hábiles de notificada la sentencia, dicte nueva resolución, *conforme a lo expuesto en autos.*

La Tercera Sala Civil, no emitió resolución determinando el tipo de cambio que sería utilizado para la conversión de intis a dólares americanos, sino que le delegó ello a su inferior en grado.

Tal decisión incumple los términos de la sentencia, pues era la Tercera Sala Civil quien debía cumplir la orden emitida por el TC.

El auto en mayoría convalida, pues, una deficiente ejecución de la sentencia. Así, contribuye a que no se mantenga el valor constante de la deuda y, por tanto, se perpetúe la vulneración de los derechos de propiedad de la demandante.

Por estos motivos, considero que el recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de una sentencia del TC debe ser declarado **FUNDADO**.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03445-2014-PA/TC

LIMA

PESQUERA SAN MARTÍN DE PORRES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mi colega magistrado, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por Pesquera San Martín de Porres contra la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la parte que resuelve: "Declarar improcedente la petición del Pesquera San Martín de Porres S.A.". Pues, como se indica en el fundamento jurídico 12 (...) entiende que lo solicitado en el presente escrito envuelve, en el fondo, un recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2010, expedida por el Pleno de este Tribunal Constitucional, (...)" ; en consecuencia, estamos ante un RAC en favor de la ejecución de la estimatoria constitucional, en dicho contexto corresponde confirmar el auto de fecha 4 de abril de 2013, expedido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que desestimó la petición de represión de actos lesivos homogéneos formulada por la demandante.

El recurso de agravio constitucional (RAC) a favor de una solicitud de represión de actos lesivos homogéneos entendido como RAC en favor de ejecución de sentencia

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03445-2014-PA/TC

LIMA

PESQUERA SAN MARTÍN DE PORRES

que fueron dictadas¹, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.